



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González**  
San José de Cúcuta, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2022-00065-00  
**Demandante:** Nelson Ovalles Agudelo  
**Demandado:** Concejo Municipal de Cúcuta – Municipio de San José de Cúcuta  
**Asunto:** Resuelve solicitud de medida cautelar

De conformidad con el informe secretarial obrante en el archivo pdf denominado "008Informe con Memoriales que Descorren Traslado Med. Cautelar 2022-00065" del expediente digital, procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en el memorial que obra en el documento "001Escrito Medida Cautelar Electoral 2022-00065" del expediente digital, conforme el siguiente recuento.

### **I.- Antecedentes**

#### **1.- Pretensiones de la demanda.**

La parte accionante formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicitando que se declare nula el Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

#### **1.1.- Solicitud de medida cautelar: Suspensión provisional de los efectos del acto demandado.**

La solicitud de medida cautelar que fuere presentada por la parte actora en memorial que obra en el archivo PDF denominado "001Escrito Medida Cautelar Electoral 2022-00065" del expediente digital, es la relacionada con la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

Como fundamento de la medida cautelar se exponen los argumentos a lo largo del escrito, los cuales se pueden resumir y precisar en los siguientes:

1.- Que el procedimiento realizado por la mayoría de los miembros del Concejo Municipal de Cúcuta para la elección de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación, fue violatorio de la ley y de los derechos fundamentales de algunos concejales, en especial del demandante.

Lo anterior, al afirmar que al omitir el procedimiento establecido para la elección, no se le permitió postularse, votar por las listas de su preferencia, hacer parte de otra comisión a fin con su trabajo como concejal y no en la que autoritariamente lo incluyeron sin consultársele.

2. Que la elección de las Comisiones del Concejo Municipal de Cúcuta por el sistema cuociente electoral, previo a la inscripción de las listas, permite la

participación de las minorías en cada comisión y que, de esa forma, salvaguarda la democracia, transparencia y el derecho de oposición.

En este sentido, explicó que la elección de la comisión podía darse por (i) el sistema de votación en bloque, en donde sin consultarse se conformaba un listado de 7 integrantes elegidos por la mayoría de los concejales de la Corporación sin tener en cuenta la minoría transitoria existente, sometiéndose a votación e imponiéndose la mayoría y (ii) el sistema de cuociente electoral previa inscripción de las listas, en el cual la mayoría de los concejales presentan una lista conformada por 7 concejales, quedando 4 concejales de la mayoría y 3 pertenecientes a las minorías.

3. Manifiesta que de no accederse a la suspensión de la elección solicitada, las Comisiones impuestas o elegidas, ejercerían sus funciones irregularmente, lo que afectaría sus derechos de postulación, a elegir la conformación de las comisiones permanentes y a ser elegido.

4. Anuncia que con la elección referida se violó los artículos 3, 43 y 61 del Acuerdo No. 0188 del 27 de 2001, que regulan lo siguiente:

*"ARTÍCULO 3. FUENTES DE INTERPRETACIÓN, Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se aplicarán, las normas del reglamento del Congreso y, demás disposiciones legales sobre temas específicos."*

(...)

*"Artículo 43. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION o Las comisiones permanentes serán elegidas por la Corporación para periodos de un año, atendiendo el sistema de cuociente electoral, previa citación para el efecto."*

(...)

*"ARTÍCULO 61. DE CUANDO SE DEBA SURTIR UNA ELECCIÓN: En los casos en que deban hacerse elección por la Corporación. Estas se realizarán como segundo punto después de la aprobación del acta, en el día y hora expresamente señalados en la correspondiente citación. Esto incluye para la elección de dignatarios de la Mesa posteriores a la sesión de instalación del periodo constitucional respectivo"*

Así las cosas, concluyó que la elección de las Comisiones del Concejo de Cúcuta debía hacerse previa citación, por el sistema cuociente electoral y previa inscripción de las listas, lo cual fue ignorado por la mayoría los miembros de ese Concejo al aprobar la proposición de la H. Concejales Carime Rodríguez.

5. Asegura que también fueron afectadas las garantías constitucionales que le asisten, como lo son, el debido proceso y el derecho a ser elegido y elegir.

Finalmente, solicitó que se decrete la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del acto de elección de las Comisiones Permanentes del Concejo y la Comisión para la Equidad de la Mujer de tal Corporación, llevada a cabo en Sesión Plenaria del 7 de marzo de 2022 y aprobada en el Acta No. 7 de 17 de marzo de 2022.

## **2.- Trámite procesal.**

Mediante auto del 2 de mayo de 2022, que obra en el archivo pdf denominado "016Auto Admite Demanda Electoral 2022-00065" del expediente digital se decidió admitir la demanda.

El Despacho del Ponente mediante auto del 2 de mayo de 2022, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días a la parte demandada.

### **3.- Intervenciones**

#### **3.1.1. – Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta - Concejal José Oliverio Castellanos Navarro**

Durante el término de traslado el señor José Oliverio Castellanos Navarro en calidad de Presidente del H. Concejo Municipal de Cúcuta, se pronunció frente a la solicitud de la medida cautelar señalando que de los debates e intervenciones previas y posteriores a la sesión plenaria del 7 de marzo de 2022, era dable concluir que la mayoría de los Concejales coincidieron en afirmar que la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de dicha Corporación para el periodo 2022 fue surtida a cabalidad y conforme al ordenamiento jurídico.

Lo anterior, al precisar que la elección se derivó de una proposición que fue sometida a consideración y luego fue aprobada por la mayoría de Concejales que integran la plenaria de la Corporación.

Refirió que la minoría de los miembros del Concejo de Cúcuta de la cual hace parte él y el señor Nelson Ovalles Agudelo (accionante), sostienen que la conformación de las comisiones no fue realizada en cumplimiento de la normatividad vigente y el reglamento interno, dado que aseveró que al no existir acuerdo con los Concejales que serían miembros de cada Comisión, debieron permitir la inscripción de planchas y de esta forma, elegir por el sistema de cuociente electoral.

Señala que en su calidad de Presidente de la Corporación, le reclamó a los concejales para que la elección de las comisiones se realizara en estricto cumplimiento con el reglamento interno y que ante la negativa de las mayorías e insistencia en someter la proposición, sin consultarse, sin citación previa y desconociendo las minorías, se retiró del recinto y cedió la presidencia como consta en el acta del 7 de marzo de 2022.

Manifiesta que la ilegalidad del acto acusado es evidente ante la prueba de la violación al debido proceso, los derechos políticos y el derecho a la defensa.

Finalmente, luego de hacer un recuento de la normatividad y jurisprudencia que considera aplicable al presente asunto, solicitó que se accediera a las pretensiones del accionante y en consecuencia, se ordenara la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer del Concejo de Cúcuta, realizada en la sesión plenaria del 7 de marzo de 2022 y aprobada en Acta No. 07 de la sesión plenaria del 17 marzo de la misma anualidad.

#### **3.1.2.- Municipio de Cúcuta**

La apoderada del Municipio de San José de Cúcuta, se opuso a que se decretara la medida cautelar solicitada, al afirmar que dentro del sub júdice no se encuentran acreditados los presupuestos para acceder al decreto de la medida cautelar de la referencia.

Indica que los concejos municipales no tienen personería jurídica para actuar al interior de los procesos judiciales, por lo cual es el Municipio quién asume la representación.

No obstante, asegura que la entidad territorial no se inmiscuye en las funciones del Concejo Municipal, dado que aquella Corporación cuenta con independencia en el

desarrollo de sus decisiones y que por ello, debe quedar claro que el Municipio de Cúcuta no tuvo injerencia en las elecciones acusadas.

De otra parte, asevera que la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado no es procedente ya que el demandante no allegó los medios probatorios que permitan concluir la existencia de un derecho que está siendo vulnerado, que conlleve a acceder de forma inmediata la solicitud.

Manifiesta que no hay duda que dentro del presente caso se pretende determinar si el procedimiento adoptado por el Concejo del Municipio de Cúcuta para la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer se hizo conforme al marco legal, no obstante, afirma que no se observan argumentos que indiquen la importancia de accederse a la medida cautelar de urgencia.

Que para proceder a declarar la suspensión del acto demandado se requiere un análisis probatorio, fáctico y normativo exhaustivo y que, por esto, considera que no sería pertinente que el Despacho accediera a lo pedido, teniéndose en cuenta que en el expediente no hay prueba que ofrezca certeza absoluta de ello.

Por último, solicitó que se niegue la medida cautelar de urgencia pedida por el señor Nelson Ovalles.

## **II.- Consideraciones**

### **2.1.- Competencia.**

La Sala de Decisión es competente para proferir la presente providencia, conforme lo regulado en el literal f) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

### **2.2.- Decisión.**

Esta Corporación, luego de valorar los argumentos de la medida cautelar solicitada, lo expuesto por la parte demandada y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, conforme las siguientes razones:

#### **2.2.1.- De la naturaleza de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.**

Como es sabido, en el artículo 238 de la Constitución se prevé que la jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En el capítulo XI del título V de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 229 y ss, se contienen las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

Para el decreto de las cautelas, el artículo 231 del CPACA distingue dos episodios, uno cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo, y el otro, para los demás casos en los que se solicita la adopción de una medida diferente a la suspensión provisional.

En el inciso primer del citado artículo se establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos así: *"...procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud."*

La jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de fijar el sentido y alcance de la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, por lo cual es suficiente traer a colación lo dicho por la Sección Quinta, en providencia del 30 de junio de 2016, C. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01, en la cual se precisó lo siguiente:

*“ (...) En este sentido, según lo allí dispuesto, existe la posibilidad de que en forma cautelar se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos de naturaleza electoral, cuando se cumplan las siguientes exigencias: (i) que así lo pida la parte actora en la demanda o con escrito anexo a la misma; (ii) que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor; y, (iii) que para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.*

*Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó. (...)”*

### **2.2.2. En el caso bajo examen hay lugar a suspender provisionalmente los efectos del acto demandado.**

Tal como se advirtió en el acápite de antecedentes, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Acta de la Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en la cual se eligieron las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación.

Importa recordar, inicialmente, que en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley 136 de 1994, se señala que los concejos municipales integrarán las comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo.

Por su parte en el artículo 31<sup>2</sup>, ibidem, se establece que los Concejos deben expedir un reglamento interno para su funcionamiento, en el que, entre otras cosas, se regule lo relativo a las comisiones permanentes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 25. COMISIONES.** Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

<Inciso adicionado por el artículo 1 de la Ley 1981 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, los concejos municipales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual tendrá como funciones además de las que el Concejo delegue, dictar su propio reglamento, ejercer el control político así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género, promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, al igual que fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. De igual manera esta Comisión podrá hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 31. REGLAMENTO.** Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Al respecto, huelga recordar que el Consejo de Estado ha resaltado que es claro que el artículo 25 de la Ley 136 de 1994 no se ocupa del procedimiento para la designación de las Comisiones Permanentes, por lo cual dicho tema ha sido diferido al reglamento interno del respectivo Concejo Municipal que corresponde adoptar a la propia Corporación, tal como se señaló en la providencia del 12 de agosto de 2005<sup>3</sup>:

*“De manera que los Concejos Municipales están obligados a conformar para su funcionamiento Comisiones Permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Y deberán conformarse de modo tal que todo concejal haga parte de una comisión permanente, sin que pertenezca a dos o más. Así mismo, es claro que el reglamento interno para el funcionamiento del Concejo Municipal debe contener “las normas referentes a las comisiones”, dentro de las cuales, como resulta natural, se entiende incluido lo relacionado con el procedimiento para la designación de las mismas y la autoridad competente para ello.*

*En síntesis, debe entenderse que, para la conformación de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal, se deberá tener en cuenta, además de la garantía de participación igualitaria en su composición que señala el inciso final del artículo 25 antes transcrito, las reglas que para el efecto señale el respectivo reglamento interno de esa Corporación. Conviene anotar, entonces, que la norma del artículo 25 de la Ley 136 de 1994 no se ocupa del procedimiento para la designación de las Comisiones Permanentes, pues, sin perjuicio de la pauta que en relación con su composición prevé su último inciso, lo cierto es que difiere ese y otros temas al reglamento interno del Concejo Municipal que corresponde adoptar a la propia Corporación.”*

En el presente asunto la parte actora al sustentar la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional cita como normas superiores vulneradas los artículos 3, 43 y 61 del Acuerdo No. 0188 del 2001, por considerarse, en esencia, que (i) al expedirse el Acta del 7 de marzo de 2022, se vulneró el procedimiento establecido para la elección de las comisiones permanentes y (ii) la elección debió hacerse por el sistema de cuociente electoral el cual permite la participación de las minorías.

Al respecto la Sala observa que mediante el Acuerdo No. 0188 del 27 de diciembre 2001, el Concejo Municipal de Cúcuta adoptó el reglamento interno del mismo, el cual en sus artículos 3, 43 y 61 regulan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3. FUENTES DE INTERPRETACIÓN.** Cuando en el presente reglamento no se encuentre disposición aplicable, se aplicarán, las normas del reglamento del Congreso y, demás disposiciones legales sobre temas específicos.”

(...)

**“Artículo 43. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION** o Las comisiones permanentes serán elegidas por la Corporación para periodos de un año, atendiendo el sistema de cuociente electoral, previa citación para el efecto.”

(...)

**“ARTÍCULO 61. DE CUANDO SE DEBA SURTIR UNA ELECCIÓN:** En los casos en que deban hacerse elección por la Corporación. Estas se realizarán como segundo punto después de la aprobación del acta, en el día y

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. C.P.: Darío Quiñones Pinilla. Radicación: 68001-23-15-000-2004-00447-01(3633). Sentencia de 12 de agosto de 2005

*hora expresamente señalados en la correspondiente citación. Esto incluye para la elección de dignatarios de la Mesa posteriores a la sesión de instalación del periodo constitucional respectivo”*

Como se encuentra acreditado en el expediente, el Concejo Municipal de Cúcuta mediante el acto demandado aprobó por mayoría la proposición presentada por la concejal Yaneth Carime Rodríguez el día 4 de marzo de 2022, relacionada con la elección y conformación de las comisiones permanentes del Concejo, vigencia 2022. La votación fue de 11 votos positivos, 1 negativo y 7 ausentes.

Así las cosas, concluye la Sala que ciertamente con la expedición del citado acto se vulneró por falta de aplicación la regla prevista en el artículo 43 del Acuerdo No. 0188 del 27 de 2001, ya que no se dio aplicación al sistema de cuociente electoral para la elección de las comisiones permanentes y la comisión para la equidad de la mujer.

Como es sabido el cuociente electoral es un sistema establecido en el ordenamiento jurídico para repartir los escaños por proveer en una determinada elección. El cuociente resulta de dividir los votos válidos emitidos en cada circunscripción entre el número de curules por ser ocupadas. Con el fin de determinar el número de curules que corresponde ocupar a cada partido, se calcula el número de veces que el cuociente cabe en el número los votos obtenidos por cada lista. A los mayores residuos, corresponden sucesivamente los puestos que no fueron adjudicados directamente por el sistema del cuociente.

Mediante la Ley 3 del 24 de marzo de 1992, se establecieron las normas que regulan la forma de elección de las comisiones del Congreso, y en el artículo 6<sup>4</sup> se previó la regla de que tales comisiones se eligen por el sistema de cuociente electoral, previa inscripción de listas.

Al revisarse el texto del Acta del 7 de marzo de 2022 no encuentra la Sala que se haya dejado constancia alguna de que para la elección de las Comisiones Permanentes y de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se presentaron listas de candidatos a integrar cada una de las comisiones y que se hayan hecho las operaciones para dividir los votos válidos entre el número de aspirantes a integrar cada comisión. En el texto del Acta demandada no aparece la existencia de listas de concejales para aspirar a integrar alguna de las comisiones, ni tampoco se relaciona la ocurrencia de la actuación de votación de cada uno de los concejales por alguna lista, así como tampoco se evidencia la realización de una citación previa para realizarse dichas elecciones.

Por el contrario, tal como se ha narrado por la parte actora y se verifica con el texto del acta demandada, lo que se presentó fue una votación en bloque de la

---

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 6º. Las Comisiones Permanentes se elegirán por el sistema de cuociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos y movimientos políticos representados en la respectiva Cámara se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de algunas de ellas, éstas se votarán en bloque.

La elección de las Comisiones se hará a partir de la semana siguiente de instalada la Corporación.

Es obligación de los miembros del Congreso, formar parte de alguna de las Comisiones Permanentes, pero únicamente se podrá ser integrantes de una de ellas.”

proposición radicada el día 4 de marzo de 2022 por la concejal Yaneth Carime Rodríguez relacionada con la conformación de las comisiones permanentes del Concejo, vigencia 2022, siendo la votación fue de 11 votos positivos, 1 negativo y 7 ausentes.

Así las cosas, lo expuesto resulta suficiente para que la Sala encuentre procedente decretar la medida cautelar solicitada, pues se ha presentado una clara violación de la regla prevista en el artículo 43 del Acuerdo No. 0188 del 27 de diciembre 2001, por el cual Concejo Municipal de Cúcuta adoptó el reglamento interno de dicha corporación.

Resta recordar que, en los términos del artículo 339 del CPACA, la decisión que se toma en la presente providencia no implica prejuzgamiento, por lo cual es posible que al momento de proferirse sentencia pueda llegarse a una conclusión diferente.

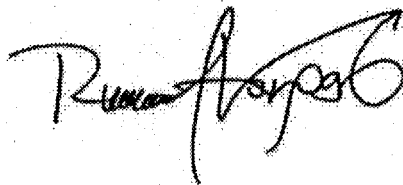
**En consecuencia, se resuelve:**

**PRIMERO:** Decrétese la suspensión provisional de los efectos del Acta de Sesión Plenaria del H. Concejo Municipal de San José de Cúcuta del 7 de marzo de 2022, en lo relacionado con la elección de las Comisiones Permanentes y la Comisión para la Equidad de la Mujer de esa Corporación, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

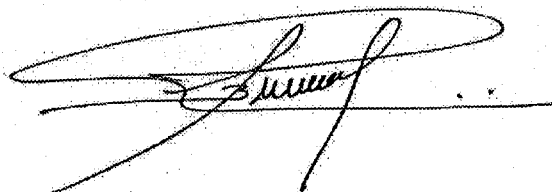
(Esta providencia fue aprobada y discutida por la Sala de Oralidad No. 04 en sesión de la fecha)



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

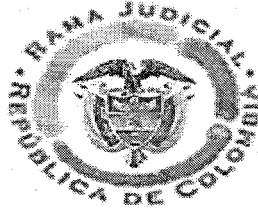


**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, tres (3) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2020-00030-00  
**Accionante:** Claudia Juliana Melo Romero  
**Accionado:** Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta  
**Acción:** Tutela

Por ser excluida de revisión por la Honorable Corte Constitucional, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

Susey S.